



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-107/2021 Y SM-JRC-108/2021, ACUMULADO

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) Sobresee** en el juicio SM-JRC-108/2021, porque el Partido actor agotó su derecho de acción respecto de la resolución impugnada; **b) Confirma** la resolución emitida por el Tribunal responsable en el expediente JI-152/2021, toda vez que no se controvierten frontalmente las razones que expuso el órgano jurisdiccional en su determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. ACUMULACIÓN	3
4. SOBRESEIMIENTO (SM-JRC-108/2021).....	3
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	
6.1. Materia de la controversia	4
6.2. Cuestión a resolver	5
6.3. Decisión.....	5
6.4. Justificación de la decisión.....	5
7. RESOLUTIVOS.....	9

GLOSARIO

CEENL:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Nuevo León para renovar el poder legislativo, ayuntamientos y la gubernatura.

1.2. Presentación de medio de impugnación. El dieciocho de junio, el *PVEM*, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General de la *CEENL*, promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal local* para solicitar la apertura de diversos paquetes electorales y realizar el escrutinio y cómputo de veinte casillas.

1.3. Prevención. El veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta del *Tribunal local* radicó el juicio con el número de expediente JI-152/2021 y requirió a la representante del *PVEM* para que precisara el organismo o autoridad responsable del acto o resolución emitida y señalara el acto o resolución que pretendía impugnar, apercibiéndola con que se tendría por no presentado su escrito de demanda, en caso de incumplir con la prevención.

1.4. Cumplimiento. El veintitrés de junio, la representante del *PVEM* atendió la prevención, precisando que señalaba como responsable al Consejo General de la *CEENL* y como acto impugnado el cómputo total de la elección de diputaciones al congreso del estado y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones locales en las fórmulas de ambos principios.

1.5. Resolución. El veinticinco de junio, el *Tribunal local* declaró improcedente el juicio, toda vez que el *PVEM* impugnó más de una elección de forma simultánea.

1.6. Juicios federales. El veintiocho y treinta de junio, inconforme con la determinación referida, el *PVEM* promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el *Tribunal local*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios, porque se controvierte una resolución del *Tribunal local* que desechó un juicio de inconformidad promovido a efecto de impugnar el cómputo total de la elección de diputaciones electas para integrar el Congreso del Estado de

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción².

3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda se advierte que son idénticos pues coinciden en las pretensiones que hacen valer, los agravios expresados y en la autoridad responsable de la emisión de la resolución controvertida.

Por tanto, a fin de evitar que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JRC-108/2021 al diverso SM-JRC-107/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional, debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado³.

4. SOBRESIMIENTO DEL EXPEDIENTE SM-JRC-108/2021

Con independencia de que se configure alguna otra causa de improcedencia, en este juicio se actualiza la que se deduce de los artículos 17 y 41, base VI, de la *Constitución federal*, en relación con el numeral 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, de la *Ley de Medios*, pues, en el caso, el *PVEM* ya agotó su derecho de acción respecto del acto reclamado⁴.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, ya que opera la preclusión del derecho de impugnación.

Es decir, un ciudadano o partido político están impedidos jurídicamente para ejercer nuevamente su derecho de acción, mediante la presentación de otra demanda posterior contra el mismo acto, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.

De otra manera, se propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la revisión de la controversia relacionada con un medio de defensa del que ya conoce

² De conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

³ Con fundamento en los artículos 180 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase la jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O LA SUSTANCIACIÓN GENERA EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SM-JRC-107/2021 Y SM-JRC-108/2021, ACUMULADO

un órgano competente, mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos contra un mismo acto reclamado.

En el caso, de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-108/2021, se advierte que fue presentada en la Oficialía de Partes del *Tribunal local* el treinta de junio, a las diecisiete horas con seis minutos, por la representante del *PVEM* ante la *CEENL*, a fin de impugnar la resolución emitida el veinticinco de junio en el juicio de inconformidad JI-152/2021.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que, ese acto fue reclamado previamente por el promovente en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-107/2021, mismo que fue presentado ante el *Tribunal local* el veintiocho de junio a las dieciséis horas con cuarenta minutos⁵.

Por tanto, es indudable que el *PVEM* agotó su derecho de acción y, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el juicio SM-JRC-108/2021 por los motivos expuestos, al haberse admitido el siete de junio, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

5. PROCEDENCIA

4

El juicio SM-JRC-107/20218 es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de siete de junio.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

El caso a analizar tiene su origen en el juicio que promovió el *PVEM* ante el *Tribunal local* para solicitar la apertura de diversos paquetes electorales relativos a la elección de diputaciones locales en Nuevo León y realizar el escrutinio y cómputo de veinte casillas correspondientes a distintos distritos electorales, al considerar que existieron inconsistencias en el llenado de las actas de cómputo.

- **Resolución impugnada**

⁵ Véase la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, número de registro digital: 164049.



El *Tribunal Local* determinó que era improcedente el medio de impugnación; ya que la pretensión del *PVEM* consistió en impugnar más de una elección de forma simultánea, esto, luego de advertir que las casillas que pedía anular pertenecen a siete distritos electorales distintos.

- **Planteamientos ante esta Sala**

El *PVEM* hace valer que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, toda vez que el *Tribunal local* no señaló los motivos que consideró para desechar el juicio, por lo que resulta improcedente el precepto legal que invoca por negarle el acceso a la justicia.

Además, que desechó su juicio sin señalar qué medio de defensa procedía en contra del acto reclamado.

6.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia se determinará si la resolución emitida por el *Tribunal local* a través de la cual desechó el juicio intentado por el *PVEM* se encuentra ajustada a derecho.

6.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución emitida por el *Tribunal local* en el expediente JI-152/2021, toda vez que el *PVEM* no controvierte frontalmente las razones que expuso el órgano jurisdiccional en su determinación.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. El *PVEM* no controvierte frontalmente las consideraciones del *Tribunal local* para desechar su juicio de inconformidad

- **Marco normativo**

La Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán **ineficaces**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) **Se dejan de controvertir**, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen **argumentos genéricos** o **imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- c) Los conceptos de agravio se limiten a **repetir casi textualmente** los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la ineficacia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

6 De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes



aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”⁶.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal la actora hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Es decir, la parte actora tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si, la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por la promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

- **Caso concreto**

El *PVEM* hace valer que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, toda vez que el *Tribunal local* no señaló los motivos que consideró para desechar el juicio, por lo que resulta improcedente el precepto legal que invoca por negarle el acceso a la justicia; además, que desechó su juicio sin señalar qué medio de defensa procedía en contra del acto reclamado.

Son **ineficaces** los argumentos expuestos por el *PVEM*.

Esta Sala Regional considera que las circunstancias que refiere en su escrito de demanda no controvierten frontalmente la decisión del *Tribunal local*, que tomó en cuenta para desechar su medio de impugnación.

Primeramente, como se expuso al señalar el marco normativo, quien promueve un medio de impugnación no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión

⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>.

SM-JRC-107/2021 Y SM-JRC-108/2021, ACUMULADO

que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Sin embargo, para considerar que existe una causa de pedir o un motivo de agravio, es obligación del accionante formular un concepto de impugnación que controvierta la decisión que se reclama.

Por ejemplo, cuando se controvierte una sentencia emitida en una instancia anterior, el demandante solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el tribunal responsable actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba u omitió analizar algún agravio que le planteó, entre otras razones.

Como se puede advertir de la resolución impugnada, el *Tribunal local* determinó que el juicio que promovió el *PVEM* era improcedente y debía desecharse, al señalar que impugnó más de una elección de forma simultánea, lo cual actualizaba la causal prevista en el artículo 317, fracción V, de la *Ley Electoral local*⁷.

8

En ese sentido, consideró que, del escrito de demanda y del diverso por el que cumplió con la prevención realizada, el *PVEM* solicitó la nulidad de veinte casillas que pertenecen a siete distritos electorales distintos.

Por lo anterior, concluyó que tal situación no era jurídicamente viable, pues, si bien, el juicio de inconformidad es procedente contra actos relacionados con los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de la elección de diputados emitida por la *CEENL*⁸, ello no implica que se puedan impugnar varias elecciones en una demanda.

Así, para derrotar la causal de improcedencia empleada por el *Tribunal local* en la resolución impugnada, el actor tenía la obligación de formular los agravios encaminados a controvertir dicha decisión y no solo argumentar que el *Tribunal local* no señaló los motivos que consideró para desechar el juicio y que no había precisado el medio de defensa para combatir esa determinación.

En ese sentido, evidentemente el impugnante no cuestiona los razonamientos que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

⁷ **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y [...]

⁸ De conformidad con el artículo 286, fracción II, incisos A, C y E, de la *Ley Electoral local*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es decir, el *PVEM* debió plantear argumentos para evidenciar o demostrar que se encontraba en posibilidad o en algún supuesto de excepción para combatir diversas elecciones en la misma demanda.

Asimismo, al actualizarse una causal de improcedencia que trajo como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, el *Tribunal local* estaba impedido para continuar analizando cuestiones de fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

De igual forma, es **ineficaz** el planteamiento en cuanto a que el *Tribunal local* no precisó qué otro medio de defensa procede contra el acto que reclama.

Lo anterior, porque la improcedencia de su medio de impugnación no se traduce en que, ciertamente, exista algún otro medio de impugnación para controvertir los relacionados con los resultados de cómputos y la declaración de validez de una elección, pues, como lo explicó el *Tribunal local*, la improcedencia de su medio de impugnación se ocasionó porque, conforme a la normatividad electoral local, no es válido que se controvierta más de una elección en una misma demanda.

Por lo antes expuesto, ante la omisión de la representante del *PVEM* de formular agravios que controviertan los fundamentos y motivos que señaló el *Tribunal local* para desechar su juicio de inconformidad, es que se consideran **ineficaces**, y, en consecuencia, se debe **confirmar** la resolución controvertida⁹.

9

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-108/2021 al diverso SM-JRC-107/2021; por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SM-JRC-108/2021.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-106/2021.

SM-JRC-107/2021 Y SM-JRC-108/2021, ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.